

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 7 de noviembre de 1988, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Malagueña de Transporte SAM, de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Sección Sindical de U.G.T. de la Empresa Malagueña de Transporte, S.A.M., de Málaga, que afectará a todo el personal de la citada Empresa, durante los días 14, 18, 21 y 25 de noviembre del año en curso; en horas de 8 a 10 de la mañana y 18 a 20 de la tarde, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal de la Empresa Malagueña de Transportes, S.A.M., de Málaga, los días 14, 18, 21 y 25 de noviembre, desde las 8 o las 10 de la mañana y desde las 18 o las 20 de la tarde de los días citados, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de noviembre de 1988

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS

A) Los Autobuses que se encuentren en recorrido a lo hora de comienzo de la huelga, continuarán dicho recorrido hasta la línea de cobeza más próxima.

B) Se establecen como Servicios Mínimos durante las horas de huelga un Autobús por cada una de las líneas que a continuación se dicen, servido por el conductor correspondiente, ya sea de turno de mañana o de tarde.

LINEAS

Capuchinos.
Ciudad Jardín.
Alegria de Huerta.
Puerto Blanco.
Tiro de Pichón.
Lo Milagrosa.
Arroyo de Los Angeles y Granja Suárez.
Gamarra.
Palo.
San Andrés.
Malagueta.
Carranque.
Citesa.
Misericordia.
La Palma.
Farala.
Aeropuerto.
San Rafael-Los Prados.
Pryca.

ESTACION DE AUTOBUSES

Centro de control: 2 trabajadores.
Vigilancia patio maniobras: 2 trabajadores.
Telefonía: 2 trabajadores.

ORDEN de 8 de noviembre de 1988, por lo que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de instituciones sanitarias en la sanidad andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Servicios Públicos de lo U.G.T., para los días 17, 22, 23, 24 de noviembre de 1988, con paro de una hora entre las 11,00 y 12,00 horas en los citados días y paro total para el día 25 de noviembre de 1988, y que afectará a todo el Personal de Instituciones Sanitarias en toda Andalucía, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todo el personal de Instituciones Sanitarias de Andalucía, los días 17, 22, 23, 24 de noviembre de 1988, con paro de una hora entre las 11,00 y 12,00 horas en los citados días y paro total para el día 25 de noviembre de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, se determinarán, oído el Comité de Huelga y la representación en la provincia del Sindicato convocante, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación

alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de noviembre de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y Salud y Servicios Sociales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores o lo Orden de 23 de septiembre de 1988, por la que se regula la concesión de subvenciones o municipios para adquisición de material para la lucha contra los incendios forestales destinada al equipamiento de los grupos de pronto auxilio. (BOJA núm. 77, de 4.10.88).

Advertidos errores en la publicación de lo Orden arriba mencionada, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el Artículo 5°.1, cuarta línea, donde dice: «antes del 1 de mayo de cada año», debe decir: «antes del 1 de abril de cada año».

En el Artículo 6°.2, segundo línea, donde dice: «... en el plazo desde lo...», debe decir: «... en el plazo de un mes desde lo...».

En el Artículo 8°, quinta línea, donde dice: «detalladamente», debe decir: «detalladamente».

Asimismo, se acompaña el modelo de solicitud a que hace referencia el Artículo 5.1. que por error se omitió.

Sevilla, 17 de octubre de 1988.

ANEXO

MODELO DE SOLICITUD

D, Alcalde Presidente del Exmo/Ilmo Ayuntamiento de, Provincia de

Solicita de V.I. que en virtud de la Orden de, publicada por la Consejería de Agricultura y Pesca en el BOJA núm., por lo que regulo la concesión de subvenciones a Municipios para adquisición de material para la lucha contra los incendios forestales destinado al equipamiento de los Grupos Locales de Pronto Auxilio, le sea concedida una subvención de ptas. Dicha cantidad se verá incrementada en ptas que será aportación municipal a la totalidad de la inversión prevista consiste en

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

RESOLUCION de 24 de octubre de 1988, del Servicio Andaluz de Salud, por lo que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para el consumo familiar durante la campaña 1988-89.

El sacrificio de cerdos para consumo exclusivamente familiar es una práctica extendida en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tal actividad se configura como una excepción al régimen general

regulado por el Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre (BOE de 4 de febrero de 1977), según lo previsto en su artículo 10, y ello hace necesario proceder a la determinación de las condiciones y requisitos para el sacrificio de aquellos animales, de tal forma que quede garantizado, en todo caso el adecuado control sanitario.

En consecuencia, este Servicio Andaluz de Salud ha tenido a bien resolver:

Primero. La campaña de sacrificio de cerdos para consumo familiar se desarrollará a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y hasta el 30 de abril de 1989, inclusive.

Segundo. 1.- Dicha campaña será autorizada, en cada provincia, por la Gerencia correspondiente del S.A.S. a solicitud de los Alcaldes de los // respectivos Municipios.

2. En las solicitudes de autorización deberán figurar, necesariamente, los siguientes datos:

- a).- Justificación de la necesidad de la campaña.
- b).- Organización de la misma y forma en que se va a desarrollar.
- c).- Recursos personales y materiales para el desarrollo de la campaña, siendo imprescindible disponer, entre otros últimos, de un triquiniscopio.

3. Las Gerencias Provinciales concederán la oportuna autorización, si procede, o bien propondrán las modificaciones que se estimen necesarias, condicionando al cumplimiento de las mismas la concesión de la autorización.

Tercero. Corresponderá a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivos términos municipales, la organización de la campaña, asumiendo la responsabilidad de su desarrollo.

Cuarto. En aquellos Municipios o agrupaciones de los mismos, que dispongan de mataderos, los cerdos serán sacrificados en dicha instalación. En otro caso, se autorizará por el Ayuntamiento el sacrificio en los domicilios particulares, poniéndose, en tal supuesto, a disposición del Veterinario Titular, un local de inspección acondicionado para la realización del examen micrográfico.

Quinto. En todo caso, será de obligado cumplimiento lo preceptuado en el Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, en cuanto sea de aplicación a la materia objeto de la presente Resolución, así como el Reglamento de Epizootias y disposiciones concordantes.

Sexto. Los veterinarios habrán de realizar necesariamente las siguientes actividades:

- 1.- Reconocimiento de los cerdos vivos destinados al sacrificio.
- 2.- Inspección de la canal y de las vísceras.
- 3.- Análisis micrográfico.

4.- Comprobación de que los documentos parciales o totales, que se originan como consecuencia del reconocimiento practicado, son destruidos en su totalidad, de forma tal que no puedan ser vehículo de enfermedades tanto zoonóticas como epizooticas.

Asimismo deberán remitir informe sobre las incidencias epizooticas, del cual se dará traslado a la Sección de Sanidad animal de la Delegación Provincial de Agricultura que corresponda.

Séptimo. El número de cerdos a sacrificar por cada familia será autorizado por el Alcalde, en función de las necesidades de consumo de cada una de ellas.

Octavo. Los productos obtenidos de los animales sacrificados conforme a lo previsto en la presente Resolución, se destinarán exclusivamente al consumo familiar, quedando prohibida la venta de los mismos ya sean frescos, cocidos o curados.

2.- Asimismo, queda prohibido destinar las canales, jamones, paletillas, despiece, embutidos y vísceras de estos cerdos (en fresco, cocidos o curados) al abastecimiento de carnicerías, industrias cármicas, u otros establecimientos de venta directa o indirecta al público, aun cuando de los mismos fuese titular alguno de los miembros de la familia que realice el sacrificio de cerdos conforme a las previsiones de la presente Resolución.

3.- A los efectos anteriores, los Veterinarios Titulares no expedirán documento alguno que ampare la circulación y venta de dichos productos.